



1.1 Para la acreditación de periodos de aportaciones, son medios probatorios idóneos y suficientes los siguientes:

- a) Certificados de trabajo.
- b) Boletas de pago de remuneraciones.
- c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.
- d) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.
- e) Cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.

1.2 En concordancia con el inciso e) del numeral 1.1 precedente, se consideran documentos públicos para la acreditación de periodos de aportaciones, los siguientes:

a) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando, sólo se considerarán los libros de planillas en la medida que la información contenida en éstos no hubiera sido adulterada.

b) Informe de aportaciones extractados del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, o del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), o de la Constancia de Aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (ORCINEA), o de los registros complementarios que establezca la ONP y que formen parte de las labores de verificación; emitidos por la ONP.

c) Otros informes emitidos por entidad pública, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

1.3 Los documentos mencionados en el numeral 1.1 del presente artículo, deberán constar en original, copia legalizada o copia fedateada. Asimismo, deberán ser legibles y contar con la identificación fehaciente del firmante.

1.4 Los solicitantes podrán presentar otros documentos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prueben adecuadamente los periodos de aportación efectuados.

Artículo 2°.- Valoración conjunta

Todos los medios probatorios que obren en el expediente deberán ser evaluados de manera conjunta con la finalidad de acreditar los periodos de aportación declarados por el solicitante, de conformidad con la motivación que deben contener los actos administrativos que en materia pensionaria emite la ONP.

Artículo 3°.- Reconocimiento de periodos de aportación en caso de acreditación de vínculo laboral

3.1 Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el artículo 1° del presente Reglamento, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de cuatro (4) años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado.

3.2 Los años de aportación que se reconozcan en virtud a lo señalado en el numeral precedente no podrán ser aquéllos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado cuente con una cantidad igual al 30% de las boletas de pago correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales deberá encontrarse necesariamente la del último mes de labores.

3.3 En el supuesto previsto en el numeral precedente, sólo se reconocerá los años anteriores a aquéllos que

se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el periodo máximo de reconocimiento de aportes señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4°.- Acreditación de periodos de aportaciones en supuestos específicos

Lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación para acreditar los periodos de aportación realizados en el Sistema Nacional de Pensiones, entre ellos los referidos a la emisión de los Bonos de Reconocimiento, Bonos Complementarios, Pensiones Complementarias, y los beneficios creados mediante la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.

802632-1

Aprueban Escala Remunerativa para los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

**DECRETO SUPREMO
N° 093-2012-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, se establecieron las normas y disposiciones necesarias con la finalidad de mejorar la labor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en relación con la lucha contra la evasión y elusión tributaria, el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías, la facilitación del comercio exterior, la ampliación de la base tributaria y el crecimiento sostenido de la recaudación fiscal; constituyendo dicha entidad un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa;

Que, el artículo 14° de la citada Ley establece que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, resultan aplicables a la SUNAT y a sus trabajadores las normas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, salvo en el caso excepcional de aquellos trabajadores de la Institución que, en su oportunidad y de acuerdo a las normas pertinentes, optaron por mantenerse dentro de los alcances del régimen laboral correspondiente al Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que las escalas remunerativas de la SUNAT se aprueban mediante decreto supremo refrendando por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Superintendente Nacional, las cuales deben basarse en el modelo de gestión que apruebe la SUNAT; asimismo, la referida disposición establece que cualquiera sea la fuente de derecho para la determinación de la remuneración y beneficio de los trabajadores, esta deberá considerar necesariamente los criterios de igualdad, en igualdad de condiciones; objetividad y razonabilidad; y que, al fijar la escala remunerativa, se deberá asegurar que se encuentre debidamente financiada y presupuestada;

Que, mediante el Oficio N° 013-2012-SUNAT/400000 del Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna de la SUNAT y los Oficios N° 248-2012-SUNAT/100000 y N° 251-2012-SUNAT/100000 del Superintendente Nacional de la SUNAT, se ha propuesto la escala remunerativa de esta entidad, sobre la base del Modelo de Gestión de los Recursos Humanos de la SUNAT, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 117-2012/SUNAT, de fecha 29 de mayo de 2012;

Que, de otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que para la aprobación de las escalas remunerativas de la SUNAT, así como para el incremento de remuneraciones

que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo o categoría en la escala remunerativa, no son de aplicación las restricciones o limitaciones que pudieran contener las normas presupuestales en materia de ingresos de personal en los ejercicios presupuestales correspondientes ni lo establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia 038-2006; asimismo, la Octava Disposición Complementaria Final de la misma Ley N° 29816 dispone que esta norma tiene aplicación preferente sobre otras disposiciones generales que pudieran limitar la ejecución o continuidad de la aplicación y vigencia de las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la SUNAT establecidas en dicha Ley;

Que, en el marco del proceso de fortalecimiento previsto en la Ley N° 29816, resulta necesario aprobar una nueva escala remunerativa de la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto en la Primera y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación de Escala Remunerativa

Apruébese la Escala Remunerativa para los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2º.- Financiamiento

La Escala Remunerativa aprobada en el artículo 1º de la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional aprobado del Pliego Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3º.- Publicación

El Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo será publicado en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (www.sunat.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- De la prohibición de ingresos adicionales

Prohíbese la entrega por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a favor de sus trabajadores, de ingresos dinerarios o no dinerarios de libre disponibilidad, que provengan de su presupuesto institucional, en forma adicional al monto máximo establecido en la Escala Remunerativa, salvo los aprobados por norma legal expresa.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

802633-2

ENERGIA Y MINAS

Aprueban el formulario electrónico de solicitud de autorización de beneficio y de concesión de beneficio, y disponen su publicación en la extranet del Ministerio

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 110-2012-MEM/DGM

Lima, 14 de junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 020-2012-EM se precisó el procedimiento para la evaluación y otorgamiento de autorización de beneficio, para la minería artesanal, así como la concesión de beneficio para la pequeña, mediana y gran minería;

Que, el artículo 3 de la norma citada señala que la solicitud de autorización de beneficio para la minería artesanal, así como de concesión de beneficio para la pequeña minería, mediana minería y gran minería, se realizará mediante formularios electrónicos aprobados por resolución directoral de la Dirección General de Minería;

Que, al haber culminado la implementación del nuevo formulario electrónico para autorización de beneficio y concesión de beneficio, es conveniente emitir la resolución aprobatoria correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 101º - w) del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 98º - aa) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el formulario electrónico de solicitud de autorización de beneficio y de concesión de beneficio y disponer su publicación en la extranet del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2º.- Establézcase como medio de presentación del acotado procedimiento administrativo los formularios electrónicos que se encuentran en el portal o página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO E. ALVA BAZÁN
 Director General de Minería

802272-1

PRODUCE

Autorizan actividad extractiva de la especie aracanto o palo, en área marítima contigua al litoral del departamento de Ica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 269-2012-PRODUCE

Lima, 15 de junio de 2012

VISTOS: los Oficios N° DE-100-126-2012-PRODUCE/IMP, N° DE-100-161-2012-PRODUCE/IMP y N° DE-100-186-2012-PRODUCE/IMP del 16 de abril, 14 de mayo y 5 de junio de 2012 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 312-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch y el Memorando N° 2112-2012-PRODUCE/DGEPP del 16 de mayo y 7 de junio de 2012 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero; y, los Informes N° 043-2012-PRODUCE/OGAJ-cfva y N° 049-2012-PRODUCE/OGAJ-cfva del 29 de mayo y 8 de junio de 2012, respectivamente, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9º de la citada Ley, establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible,